



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ - CUNDINAMARCA

Ubaté, Veintiuno (21) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00078-00
PROCESO	SUCESIÓN – APELACIÓN
CAUSANTE	FERNANDO PARGA CARRIZOSA

ASUNTO

Ingresa el Despacho a resolver recurso de apelación en contra de la providencia dictada el veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, resolvió la solicitud de Abstención Para Seguir Tramitando El Proceso tal y conforme establece el artículo 521 del código general del proceso.

ANTECEDENTES

Se radico ante Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa sucesión de Fernando Parga Carrizosa, a la cual se le ha venido impartiendo el tramite establecido por la ley.

El apoderado judicial Dr. Andrés Chacón Velásquez, quien representa a la heredera María Fernanda Parga presento solicitud especial de abstención para seguir tramitando el proceso de sucesión, según lo establecido en el art. 521 C.G.P. indicando, en síntesis:

“El señor Fernando Parga Carrizosa tenía un único domicilio, esto es, la ciudad de Bogotá D.C.

La señora Diana Marcela Penagos Ausique, así lo reconoció cuando presentó demanda de declaración de unión marital de hecho ante los juzgados de familia de la ciudad de Bogotá D.C., que por reparto correspondió al juzgado treinta y dos (32) de familia de Bogotá.

La señora Diana Marcela Penagos Ausique cuando otorgó poder especial para declarar la unión marital manifestó:

“...tendiente a obtener la declaración Existencia de la Unión Marital de Hecho que desde diciembre de 2007 constituí con FERNANDO PARGA CARRIZOSA, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., e identificado con la cédula de ciudadanía número 19.272.578 de Bogotá...” Énfasis añadido

El asiento principal de los negocios del señor Fernando Parga Carrizosa (QEPD) fue la ciudad de Bogotá D.C., y fue en esta ciudad donde ejerció habitualmente su profesión en calidad de abogado tal como consta en los documentos que se adjuntan.

Una de las presunciones con el fin de determinar el domicilio del causante, es el lugar donde está registrado el registro civil de defunción. En este caso, el registro civil de defunción del señor Fernando Parga está registrado en la ciudad de Bogotá D.C.”

Por auto de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa corre traslado del escrito presentado por el apoderado judicial de la heredera María Fernanda Parga, a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Por auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, convoco a audiencia para práctica de pruebas y decisión, decretando como pruebas las Documentales y los testimonios de Rafael Ignacio Aguirre Vargas y Álvaro Minino Barreto

Se impartió el tramite establecido por la ley

En audiencia de fecha veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa recibió las pruebas decretadas y resolvió:

NEGAR la solicitud de falta de competencia interpuesta por la heredera María Fernanda Parga Pieschacón por intermedio de su apoderado judicial conforme a las consideraciones.

Mantener la competencia para conocer del presente asunto en este Juzgado y como consecuencia de lo anterior, continuar con el trámite correspondiente de la sucesión.

El apoderado de la heredera María Fernanda Parga Pieschacón interpone recurso de apelación solicitando, en síntesis:

Solicitó al juzgado de segunda instancia se revoque la decisión del Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa y se ordene la remisión de las diligencias ante los Juzgado de Familia Reparto de Bogotá.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte incidentante, en el efecto devolutivo, ordenado su remisión de manera virtual ante este despacho judicial.

Procede por el juzgado a emitir pronunciamiento con base en el siguiente,

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Lo constituye, el dilucidar si se cumplen los presupuestos jurídico legales, establecidos por la ley, para confirmar, modificar o revocar la decisión del veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, por medio del cual resolvió la solicitud de Abstención Para Seguir Tramitando El Proceso tal y conforme establece el artículo 521 del código general del proceso?

CONSIDERACIONES

Es de anotar que se radico el proceso de sucesión aduciendo que la causante tuvo como domicilio el municipio de Sutatausa Cundinamarca.

Ahora bien, es de tener presente que nuestro ordenamiento jurídico respecto de la abstención para seguir conociendo del proceso de sucesión, dispone lo siguiente:

Artículo 521. Abstención para seguir tramitando el proceso. Cualquiera de las partes podrá pedir al juez que conoce de un proceso de sucesión, si lo considera incompetente por razón del territorio, que se abstenga de seguir conociendo de él. La solicitud indicará cuál es el juez competente y se resolverá de plano si la presentan todos los interesados; en caso contrario, se tramitará como incidente. Si la solicitud prospera, en el mismo auto se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda, y se aplicará lo dispuesto en los incisos segundo a cuarto del artículo 139.

El apoderado judicial Andrés Chacón Velásquez, quien representa a la heredera María Fernanda Parga, indico que el juez competente para seguir conociendo de la actuación es el Juez De Familia De Bogotá (reparto)

A fin de establecer si efectivamente en razón del territorio, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, debe abstenerse de seguir conociendo del presente proceso, conforme establece el Artículo 521 del código general del proceso, se determina

A fin de tener conocimiento respecto del conocimiento del juez para el proceso de sucesión, por factor territorial se debe extraer lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del código general del proceso el cual dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.” (Subrayado por el despacho)

Fundamento jurídico con el cual se establece que es competente en primer lugar el juez del ultimo domicilio del causante y si al momento de la muerte tiene varios domicilios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.

Para tener mayor claridad se extrae lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-308 de 2009, la cual respecto de la definición de domicilio extrae lo dispuesto en sentencia C 519 de 2007 en la cual se indicó:

“La definición constitucional de Domicilio excede la noción civilista y comprende, además de los lugares de habitación, todos aquellos espacios cerrados, en donde las personas desarrollan de manera más inmediata su intimidad y su personalidad mediante el libre ejercicio de su libertad. La defensa de la inviolabilidad del domicilio protege así, más que un espacio físico en sí mismo, al individuo en su seguridad, libertad e intimidad”.

De igual forma es de tener presente que la Sala De Casación Civil De La Corte Suprema De Justicia el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) en el Radicado n.º 11001-02-03-000-2023-00918-00 dispuso:

“Recuérdese que a voces del artículo 76 del Código Civil (domicilio) «consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella», es decir, aquél sitio en el cual la persona tiene su entorno familiar, social y económico, o en palabras de Enneccerus – Kipp – Wolf «el punto medio de las relaciones de la vida» . Del mismo modo lo explica el principio general del derecho: «el domicilio está en el lugar en que uno vive e intencionalmente estableció el conjunto de sus cosas con ánimo de permanecer allí» . En tanto que, la «residencia» es el «sitio concreto donde las partes respectivas pueden ser ubicadas para ser enteradas de las decisiones judiciales que lo requieran» (AC3518-2020, 14 dic.).

Evidenciando que la competencia dentro del proceso de sucesión se atribuye es por el domicilio mas no por la residencia, al tener identificada la diferencia entre domicilio y residencia, se procede a realizar el análisis de las pruebas aportadas.

Es de tener presente que se aportó Registro civil de defunción del señor Fernando Parga Carrizosa, con el cual se establece que el citado falleció el día 18 de junio de 2016, en la ciudad de Bogotá, evidenciando que, si bien su deceso se dio en dicha ciudad, esto no quiere decir que tuviera su domicilio en Bogotá.

Se aportó Poder especial otorgado por la señora Diana Marcela Penagos cuando solicito la declaración de la unión marital de hecho, en el cual se indico que el causante señor Fernando Parga Carrizosa, tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá, observando que si bien se indico en dicho documento que el domicilio del causante era Bogotá, no es suficiente prueba para deducir que efectivamente el señor Fernando Parga Carrizosa, tenía su domicilio en dicha ciudad.

Se aportó actuación judicial adelantada ante el juez 68 civil municipal de Bogotá, con el cual se establece que el lugar de notificaciones era en la carrera 13 numero 96-67 oficina 205, evidenciando que dicho lugar era donde podia ser ubicado para ser enterado de las decisiones judiciales mas no era el domicilio del causante señor Fernando Parga Carrizosa.

De igual forma se aportó Consulta De Procesos Nacional Unificada, pero con dicha consulta no se acredita que efectivamente el señor Fernando Parga Carrizosa, para la fecha de su muerte tenía su domicilio en la ciudad de Bogotá.

Con la Historia Clínica Hospital El Salvado de Ubaté Cundinamarca se determinó que el señor Fernando Parga Carrizosa, el día 16 de junio 2016, esto es dos días antes de su fallecimiento, fue atendido en el Hospital El Salvador De Ubaté, debido a los quebrantos de salud que presento, permitiendo a la suscrita inferir que acudió a dicho hospital en razón a que se encontraba en su finca en Sutatausa, al parecer donde tenía su domicilio y era el centro hospitalario mas cercano para atender dicha circunstancia.

Se aporta constancia de citación a la Inspección de Trabajo de Ubaté, donde el Señor Álvaro Julio Churque, convocó a los herederos de Fernando Parga Carrizosa, Certificado Defunción Antecedente para Registro Civil y Declaración extra juicio de convivencia, realizada por Diana Penagos el 23 de junio de 2016, ante la Notaria 69 del Círculo de Bogotá, documentos con los cuales no se acredita que tuviera su domicilio en la ciudad de Bogotá o en el municipio de Sutatausa.

Se Aportó Constancia adopción de caballos donde se indicó que la dirección de Fernando Parga Carrizosa, era en la vereda palacio del municipio de Sutatausa, además se manifestó que los caballos serian trasladados a dicho lugar.

Se recibió el testimonio de Álvaro Minino Barreto quien en síntesis indico:

"Tener su domicilio en la vereda palacio en el municipio de Sutatausa, indico que es médico veterinario y ha realizado varios diplomados debido a su profesión.

Que no tiene vínculo con las partes, solamente es amigo de Diana Penagos y Fernando Parga Carrizosa (Q.E.P.D.).

Indico que Fernando Parga Carrizosa y Diana Penagos, estaban en la vereda como desde el año 2010, indicando que tiene conocimiento porque tenía muy buena relación con ellos, manifestó que ellos Vivian en dicho sitio y realizaban varias actividades.

Que Fernando Parga Carrizosa vivió en la vereda palacio en Sutatausa, hasta la fecha de su muerte, porque Diana Penagos lo llevo al hospital de Ubaté, cuando se enfermó.

Que Fernando Parga Carrizosa, tenia en su casa, una oficina y trabajaba desde ahí, que era abogado y además tenia otros negocios, cree que en el valle del cauca y al parecer en Bogotá."

Se recibió el testimonio de Rafael Ignacio Aguirre Vargas quien en síntesis manifestó:

"Tener su domicilio en la vereda Tausavita del municipio de Ubaté y ser veterinario, desarrollando su actividad como independiente.

Que conoció a Fernando Parga Carrizosa y estableció una amistad.

Que el señor Fernando Parga Carrizosa vivía en la finca Carigua, de la vereda palacio del municipio de Sutatausa, hasta la fecha de su muerte.

Que el se desplazaba a otras ciudades por negocios, pero el lugar de su domicilio era en su finca, en la vereda palacio de Sutatausa.

Que, en su finca, tenia su oficina y tenia lo que el utilizaba para desarrollar su actividad como abogado.

Que el se desplazaba a varios lugares del país, como era en los llanos y en el valle, porque era inquieto y realizaba otras actividades, pero su lugar de domicilio era en su finca, en Sutatausa."

Dichos testigos fueron concordantes al indicar que el señor Fernando Parga Carrizosa vivía en su finca, en la vereda palacio del municipio de Sutatausa, resaltando que en su finca tenia oficina en la cual desarrollaba su actividad como abogado.

Indicaron que en dicha finca realizaba otras actividades económicas con su núcleo familiar y departía con amigos y que previo a su fallecimiento, se encontraba en su finca y fue trasladado al hospital de Ubaté Cundinamarca, donde lo atendieron.

Ambos testigos coinciden al indicar que el señor Fernando Parga Carrizosa, realizaba varias actividades fuera del municipio de Sutatausa, pero era en su finca donde vivía, departía con su familia y desarrollaba su actividad económica como abogado.

Con dichas pruebas testimoniales, se evidencia que el señor Fernando Parga Carrizosa a la fecha de su muerte, vivía en la finca Carigua de la vereda palacio del municipio de Sutatausa Cundinamarca, en dicho lugar desarrollaba su entorno familiar, social y económico, pues vivía con su compañera permanente, departía con sus amigos y además desarrollaba desde dicho sitio, para la fecha de su muerte, su actividad económica como abogado y otras actividades económicas con su compañera.

Si bien como abogado realizaba su actividad en varios lugares del país, como la ciudad de Bogotá, esto no quiere decir que dicha ciudad fuere su domicilio.

Se acredita que Fernando Parga Carrizosa, como abogado llevaba varios procesos en la ciudad de Bogotá, pero por ninguno de los medios probatorios se acredita en donde desarrollo

su entorno familiar, social y económico en la ciudad de Bogotá, concluyendo así, que su domicilio para la fecha de su muerte fue únicamente el municipio de Sutatausa Cundinamarca.

De igual forma se indico que el señor Fernando Parga Carrizosa realizaba otras actividades económicas, fuera del municipio de Sutatausa, pero esto no quiere decir que tuviera varios domicilios y no se acredito en legal forma que en dichos lugares donde tenía otras actividades económicas tuviera su domicilio, sino que, con las pruebas, más exactamente con los testimonios, los cuales no fueron desvirtuados, ni contradictorios, se deduce que el domicilio del causante para la fecha de su muerte únicamente fue el municipio de Sutatausa Cundinamarca

DECISIÓN

Por tal motivo, **EI JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMA la decisión emitida el veintitrés (23) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Sutatausa, resolvió la solicitud de Abstención para seguir tramitando el proceso, artículo 521 del código general del proceso.

SEGUNDO: Devolver de manera inmediata el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal De Sutatausa Cundinamarca, por las razones expuestas.

TERCERO: Por secretaria proceda de conformidad y déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

JUEZ